



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ADMITE CONTESTACION Y ORDENA INTEGRAR							
FECHA	OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	001	2021	00012	00
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ALVAREZ GARCIA						
DEMANDADO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez llenos los requisitos exigidos por el Despacho en auto anterior, se observa que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, el Despacho dará por contestada la misma.

Ahora bien, se advierte solicitud para que se vincule al presente proceso a la señora **MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA**, teniendo en cuenta que la misma fungía como propietaria del vehículo asignado al demandante mientras se desempeñó como conductor de bus de servicio público en la cooperativa demandada.

El artículo 61 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Atendiendo a lo anterior y por considerarlo necesario, se ordenará la vinculación al presente proceso, de la señora **MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, ordenándose la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; Se solicita a las partes que se abstengan de enviar comunicaciones a la integrada al respecto, para evitar doble radicación.

Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA**, en el curso del proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado **CARLOS FERNANDO ZULUAGAVELEZ**, portador de la T.P. No. 124.671 del C.S. de la J. Abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bello**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a la señora **MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA**, en los términos del artículo 61 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; Se solicita a las partes que se abstengan de enviar comunicaciones a la integrada al respecto, para evitar doble radicación.

CUARTO: REQUERIR a la integrada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA**, en el curso del proceso, al abogado **CARLOS FERNANDO ZULUAGAVELEZ**, portador de la T.P. No. 124.671 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcb595d27d2f7cc634d1e6d8aad3f175d76cf6ed4a03f8b836816a42533547c

Documento generado en 08/10/2021 09:29:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**